

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 16 DE ENERO DE 1960

} N° 14.029

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 20, 21, 22 y 23 de 19 de enero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 108 y 109 de marzo de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 163 y 164 de 20 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 29 de 28 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Augusto Samuel Boyd Jr., en representación de la Empresa "Cemento Panamá, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 133 y 134 de 18 de diciembre de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 135 de 18 de diciembre de 1959, por el cual se corrige un decreto.

Contrato N° 59 de 15 de octubre de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Vicente Pascual Esteve.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 784, de 30 de agosto de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 20

(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carlos E. Castañedas, Practicante de Segunda Categoría en la Cárcel Modelo, en reemplazo de Osvaldo González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 21

(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Valentín Jaén, Oficial de Quinta Categoría en reemplazo de Cicerón Rodríguez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 22

(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se nombran los Alcaldes de los Distritos de Pinogana y Chepigana, Provincia de Darién.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de la Ley 8 de 19 de febrero de 1954, "Sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Antonio Alvarado O., Alcalde del Distrito de Pinogana, en reemplazo del señor Tomás Villar, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Arcadio Escobar, Alcalde del Distrito de Chepigana, en reemplazo del señor Angel María Alvarado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 23

(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Paulina Contreras, Telegrafista de Cuarta Categoría en Puerto Armuelles, en reemplazo de Régulo Valdés, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

“Abel Bravo”, en reemplazo de Leonardo Góndola, cuyo nombramiento se declara insubsistente por mala conducta.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que el interesado comience labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 108
(DE 7 DE MARZO DE 1957)

por el cual se nombra un Inspector de Deportes.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Leonardo Cumberbach, Instructor Deportivo de 1ª Categoría, con una asignación mensual de B/.125.00, en reemplazo de Justiniano Rodríguez, quien renunció el cargo.

Artículo segundo: Este Instructor debe presentar al Jefe del Departamento de Educación Física y Deportes, para su aprobación, un programa escrito pormenorizado de la labor que va a desarrollar y asimismo, rendirá un informe final del trabajo realizado el cual debe contener sugerencias para la mejor orientación y progreso del deporte a que sea asignado en la República.

Artículo tercero: Imputase este gasto al Artículo 620 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio.

Artículo cuarto: Para los efectos fiscales, este nombramiento durará dos (2) meses y comenzará a regir a partir del día 1º de marzo de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

DECRETO NUMERO 109
(DE 7 DE MARZO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Colegio “Abel Bravo”.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a David Morales, Aseador Subalterno de 2ª Categoría del Colegio

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 163
(DE 20 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Aquilino Castillo, Carpintero Sub. de 2ª Categoría, al servicio de la Superintendencia “A” (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa, en reemplazo de Jacinto Navarro, quien renunció en cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 164
(DE 20 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Dionisio Navas Bethancourt, Celador de 1ª Categoría, al servicio de la División “A”, Sección A-3 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del año en curso, y el sueldo correspondiente será imputado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 29

Entre los suscritos, Roberto López Fábrega, en su calidad de Ministro de Obras Públicas y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del cuatro (4) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, quien en lo sucesivo se denominará "El Gobierno", por una parte y Augusto Samuel Boyd Jr., varón, mayor de edad, casado, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 47-22999, en su condición de Presidente y representante legal de la empresa denominada Cemento Panamá, S. A., y debidamente facultado por la Junta Directiva de la misma, en su sesión del diez y ocho (18) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará "La Empresa", hemos convenido en la celebración del siguiente contrato de compra-venta:

Primero: La Empresa vende al Gobierno la cantidad de un millón doscientos treinta y ocho mil (1.238.000) sacos de cemento, del que dicha empresa elabora en su fábrica de Quebrancha, distrito de Colón, siendo entendido que dicha cantidad de cemento será exclusiva y totalmente dedicada a la pavimentación de la Carretera Interamericana dentro de la jurisdicción de la República. Se considerará como parte de esa cantidad de cemento los ciento veinticinco mil (125.000) sacos que el Gobierno ha retirado ya en diversas partidas, para los expresados fines de pavimentación, desde el primero (1º) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve hasta el presente, de tal manera que la cantidad que la empresa tiene que entregar al Gobierno desde la fecha de hoy es la de un millón ciento trece mil (1.113.000) sacos de cemento.

Segundo: El retiro del millón doscientos treinta y ocho mil (1.238.000) sacos de cemento será hecho por el Gobierno dentro del lapso de veinticuatro (24) meses a contar del primero (1º) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, de tal manera que el Gobierno deberá tener retirada la totalidad de dicho cemento a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta. Si al vencerse este término existe todavía algún saldo de cemento que el Gobierno no haya retirado, la Empresa guardará en depósito dicho cemento, en su fábrica de Quebrancha, hasta que el Gobierno decida retirarlo, siendo entendido que la Empresa concede al Gobierno no cobrarle gasto o comisión por ese depósito. Y en caso de que, al llegar el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta, quede todavía algún saldo de cemento que el Gobierno no haya retirado, dicho Gobierno pagará inmediatamente el valor

de tal saldo, independientemente de la fecha en que lo retire, en bonos del Estado de los que se especificarán en cláusula posterior del presente contrato. Pero es entendido que la empresa no guardará en depósito el cemento, no retirado al llegar el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta, ni el Gobierno estará obligado a pagar ese saldo no retirado, si ese hecho de no haberse efectuado el retiro se ha debido a que no han podido efectuarse las respectivas ventas por la imposibilidad de subir el precio del saco a más de noventa y ocho centésimos de balboa (B/. 0.98) dentro de la circunstancia que se contemplará en la última parte de la cláusula tercera, inmediatamente anterior al correspondiente parágrafo, y a que no se ha podido llegar al nuevo acuerdo, o al acuerdo adicional, que se mencionará en dicha última parte de la cláusula tercera.

Tercero: El precio de la venta es de noventa y ocho centésimos de balboa (B/. 0.98) por saco de cemento puesto en Quebrancha. Pero es entendido que ese precio de noventa y ocho centésimos (B/. 0.98) de balboa por saco regirá únicamente mientras el aceite crudo que se emplea como combustible en la fabricación de cemento esté al precio de dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 2.85) por cada barril de cuarenta y dos (42) galones. Cada vez que tenga una baja ese precio de dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 2.85) por barril de aceite crudo, el precio de noventa y ocho centésimos de balboa (B/. 0.98) que aquí se ha señalado para el saco de cemento será automáticamente bajado en forma proporcional. Y cada vez que tenga una alza ese precio de dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 2.85) por barril de aceite crudo, entonces el precio de noventa y ocho centésimos de balboa (B/. 0.98) aquí señalado para el saco de cemento será automáticamente ascendido en forma proporcional, pero siendo entendido que esa alza en el precio del saco de cemento será únicamente efectuada mientras la suma de las diferencias registradas a favor del Gobierno por las bajas que antes se hayan efectuado en el precio del cemento, de margen para realizar el alza sin que, en el cómputo total de todo el cemento retirado, el saco de cemento arroje un promedio mayor de noventa y ocho centésimos de balboa (B/. 0.98) por saco. Desde el momento en que el promedio de todos los sacos de cemento retirados llegue a un máximo de noventa y ocho centésimos de balboa (B/. 0.98) por saco, ya la Empresa no podrá hacer nuevas alzas, y por consiguiente cesarán las ventas de que trata el presente contrato, salvo el caso de que se formule al respecto un nuevo acuerdo, o un acuerdo adicional, entre el Gobierno y la Empresa, en relación con el precio del cemento. Para los cálculos que habrán de efectuarse en relación con la presente cláusula se partirá de la base de que para producir cuatro (4) sacos de cemento se consumen ocho galones siete décimos (8.7) de aceite crudo.

Parágrafo: Para el cómputo del precio del cemento que ya ha sido retirado por el Gobierno desde el primero (1º) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve hasta la fecha de la firma del presente contrato, se tendrá en cuenta el precio del aceite crudo a la fecha de

cada retiro parcial, de acuerdo con el método establecido a este respecto en la presente cláusula.

Cuarto: El pago del cemento será hecho por el Gobierno, mediante cómputos mensuales, a medida que éste vaya siendo retirado de la Fábrica de Quebrancha, por medio de bonos del Estado, de los autorizados por la Ley 62 de 17 de diciembre de 1956, bonos que serán de un valor nominal de mil (B/. 1,000.00), cinco mil (B/. 5,000.00) y diez mil (B/. 10,000.00) balboas cada uno, y que llevarán adheridos cupones al seis por ciento (6%) anual, cobrables trimestralmente, seis por ciento (6%) éste que las partes convienen en fijar como interés de los saldos deudores representados en los bonos. Al efecto el Gobierno emitirá los bonos de que trata esta cláusula dentro de los sesenta (60) días de calendario siguientes a la firma del presente contrato, siendo entendido que, si la emisión no se efectúa dentro del lapso aquí estipulado, la Empresa podrá suspender la entrega del cemento al Gobierno, sin que ello ocasione responsabilidad alguna para la Empresa en cuanto a daños y perjuicios, y sin que ello implique la resolución del presente contrato.

Parágrafo: El pago, por medio de bonos, del cemento retirado ya por el Gobierno del primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a la fecha de la firma del presente contrato, será hecho por el Gobierno a la fecha en que se haya efectuado la emisión de que trata la presente cláusula.

Quinto: El Gobierno proporcionará a la Empresa la cantidad de bonos correspondientes a las entregas mensuales de cemento, mediante la presentación, por la Empresa, de cuentas contra el Tesoro Nacional debidamente registradas, intervenidas y aprobadas por las Oficinas y funcionarios públicos correspondientes, debiendo las mismas ser acompañadas por la orden de entrega de cemento debidamente firmada por los funcionarios autorizados para expedirla y por el funcionario autorizado que recibió el cemento.

Sexto: Los bonos que se entreguen a la Empresa serán redimidos por el Gobierno durante el período de diez (10) años que se inicia el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. A estos efectos, cada tres (3) meses, a partir de dicha fecha, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de diez (10) años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaran ofertas o si las presentadas no alcanzaran a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar interés desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

No obstante, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor no-

minal más los intereses y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo.

Séptimo: El Gobierno conviene en establecer, en el Decreto Ejecutivo en que se reglamente la emisión de los bonos, que el pago de los bonos que se rediman, y el pago de los intereses consignados en los respectivos cupones, serán hechos por medio del Banco Nacional de Panamá. Y establecerá igualmente en ese Decreto que los Bonos y sus intereses estarán exentos del pago de todo impuesto nacional, y que los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales de la Nación aceptarán tales bonos por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

Octavo: El Gobierno hace constar que acepta la venta que se le efectúa en la cláusula primera de este contrato, con todas las obligaciones, derechos, condiciones, mecanismos y modalidades establecidos en las distintas cláusulas del mismo.

Para constancia se firma este Contrato, a doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Por Cemento Panamá, S. A.,

Augusto Samuel Boyd Jr.,
Presidente.

Aprobado.

Inocencio Golindo V.,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 28 de abril de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 133

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Linda Doyle, Oficial de 4ª Categoría en el Departamento de Turismo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde el 1º de diciembre

y será imputado a la partida 0900601.213 de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

DECRETO NUMERO 134

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hacen nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a María Martínez, Mecanógrafa de 1ª Categoría en la Agencia Agrícola de San Carlos, Divulgación Agrícola, en reemplazo de Julián F. Aguilera, quien renunció el cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Elvia E. Solís, Inspectora de 1ª Categoría en divulgación Agrícola, en reemplazo de Hedilee A. Pinzón, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos comenzarán a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 135

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace una corrección a un Decreto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese la denominación del cargo para el cual fué nombrada la señora Adelina Villarreal, mediante el Decreto Nº 123 de 1º de diciembre de 1959, así:

Inspectora Técnica de 3ª Categoría en vez de Inspectora de 3ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de diciembre de 1959 y se imputará a la partida 0900601.213 de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 59

Entre los suscritos, Víctor C. Urrutia, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 28 de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en lo sucesivo se denominará "La Nación", por una parte, y por la otra Vicente Pascual Esteve, varón, mayor de edad, panameño, casado, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 11-5-370, quien en lo sucesivo se denominará "La Empresa", hemos convenido en la celebración del presente contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción, y con arreglo a las siguientes cláusulas de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la elaboración, envase, distribución y venta al por mayor de harinas de trigo, afrechos y derivados de dicho cereal para su aprovechamiento en la preparación de alimentos para animales, tanto para el consumo nacional como para la exportación.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en la citada industria un mínimo de novecientos mil balboas (B/. 900,000.00), y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato, siendo entendido que tal inversión comprenderá la construcción de edificios concernientes a la fábrica y la compra e instalación de un molino que corresponda a los últimos diseños industriales sobre la materia, de silos para almacenar trigo y alimentos para animales, y de todas las maquinarias, equipo y auxiliares necesarios a la industria harinera y de alimentos para animales, maquinarias, equipos e implementos que serán completamente nuevos y modernos.

b) Comenzar la inversión dentro del lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Pagar al Gobierno Nacional durante el lapso de vigencia del presente contrato, un impuesto de introducción de B/. 10.00 por cada mil kilogramos o de B/. 0.01 por cada kilogramo de trigo sin moler que se importe con destino a las actividades de molienda de que trata la cláusula primera de este contrato.

Es entendido, sin embargo, que la Nación devolverá a la Empresa el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere este literal, cuando ese impuesto sea pagado sobre trigo sin moler utilizado por la Em-

presa para la elaboración de harinas destinadas a la Zona del Canal o para el exterior.

Para los efectos de esta devolución, se tomarán en cuenta las proporciones de rendimiento de que trata el literal f) de esta cláusula.

d) Producir harina y otros derivados de trigo no inferiores a los distintos tipos y calidades usados actualmente en el mercado nacional.

Para los efectos de este literal, se clasifican las harinas dentro de dos grandes grupos principales: harinas de trigo duro, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 12 al 14% o más; harinas de trigo suave, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 8 al 9% o más.

Las harinas de trigo duro deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína, 12 a 14% o más.

Cenizas, 0.46% a 0.5% máximo.

Humedad, 13.2% mínima.

Absorción, 62% mínimo.

Maltosa, 275 a 400.

Amilógrafo (unidades brabender), 400 a 600.

Estas harinas de trigo dura deberán ser presentadas para su venta completamente blanqueadas y enriquecidas con los siguientes elementos:

Contenido Mínimo

Tiamina, 4.4.

Riboflavina, 2.6.

Niacina, 35.2. Milígramo por kilogramo.

Hierro (ion), 28.7.

Calcio, 1.100.0.

Las harinas de trigo suave deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína, 8 a 9% o más.

Cenizas, 0.52 a 0.55% máximo.

Humedad, 14% mínimo.

Absorción, 60% mínimo.

Las harinas de trigo suave estarán también blanqueadas y enriquecidas en idéntica proporción con los elementos que deben contener las harinas de trigo duro producidas y vendidas en Panamá.

Con el objeto de asegurar un control estricto sobre la calidad de las harinas producidas y sus características de composición según se establece en el presente literal, la Empresa se obliga a mantener a su costa laboratorios con capacidad para efectuar semanalmente los análisis necesarios.

De igual manera, la Nación se reserva el derecho de enviar periódicamente muestras de los productos a laboratorios especializados de reconocido crédito internacional, con el fin de que sea verificada científicamente la calidad de la harina, siendo entendido que la empresa correrá con los gastos que ocasionen dicho análisis.

e) Comenzar la producción de harinas y demás derivados, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios que en cuanto a las harinas de trigo duro se refiere no excederán los límites establecidos en la Resolución Nº 7 de 10 de enero de 1958, expedida en ejercicio de sus funciones por la Oficina de Regulación de Precios.

En cuanto a las harinas de trigo suave, cuyo contenido proteinico y demás características se

describen en el literal d) de esta cláusula, se venderán a precios que no podrán ser mayores de B/. 6.00 por quintal.

En caso de que se produzcan fluctuaciones en el precio del trigo y siempre que tales fluctuaciones determinen un alza o una baja mayor de un cinco por ciento (5%) sobre los niveles actuales, la Oficina de Regulación de Precios tendrá la facultad de autorizar los ajustes correspondientes en el precio de la harina en Panamá.

Para los efectos del ajuste que en cada caso corresponda, la Oficina de Regulación de Precios tendrá como precios base o iniciales para la venta de las harinas los que anteriormente se señalan y como precios base o iniciales para el trigo a granel, los que correspondan a las cotizaciones CIF Panamá que se detallan a continuación:

Precio del Trigo CIF Colón o Panamá por Tonelada de dos mil libras.

Nº 2	Northern Spring	14%	proteína	B/. 64.35
Nº 2	Northern Spring	13.5%	"	63.85
Nº 2	Dark Hardwinter	14.0	"	62.00
Nº 2	Red Winter	10.0	"	54.00
Nº 1	Dark Hardwinter	14.0	"	62.15
Nº 1	Dard Hardwinter	13.0	"	61.75
Nº 1	Dark Hardwinter	12.0	"	61.50

La Oficina de Regulación de Precios, en todo caso, tomará en cuenta para el señalamiento de cualquier ajuste, la proporción que debe existir entre el precio del trigo y el precio de la harina en Panamá, con base en los siguientes logros de molienda: setenta y dos por ciento (72%) de harina y veintiocho por ciento (28%) de afrecho por cada cien libras de trigo en grano.

g) No emprender negocios de venta al por menor y a no participar en tales negocios.

h) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias sobre la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas necesario para adiestrar a panameños en el exterior que reemplacen a los técnicos extranjeros que ocupe en sus labores normales de producción, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en establecimientos industriales o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por un (1) representante de la empresa, uno (1) del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y uno (1) del Consejo de Economía Nacional, reglamentará la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. La primera beca será otorgada a más tardar seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

i) Observar en sus actividades de elaboración, envase, distribución y venta al por mayor de harinas de trigo y sus derivados, las normas de seguridad y sanidad establecidas por las leyes y sus reglamentos.

j) Cumplir lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de

1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados, sino dos años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas exigidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

k) Someter cualquiera diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la Empresa esté total o parcialmente formada con capital extranjero.

l) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de B/. 9,000.00 (nueve mil balboas) en efectivo o en bonos del Estado.

Tercera: La Nación conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones:

1º) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de los mismos, materiales de construcción, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de productos blanqueadores tales como Peróxido de Benzol y Dióxido Cloruro, elementos enriquecedores tales como bromatos de potasio, cebada malteada, trigo y harinas malteadas, tiamina, riboflavina, niacina, hierro (ion) y calcio, sacos para envasar, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol, y sólo se otorgará mientras no se produzcan en el país combustibles y lubricantes en condiciones de calidad y cantidad adecuada a las necesidades de la Empresa.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2º) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional, de conformidad con las normas que establecen los literales d) y f) de la cláusula segunda de este contrato, llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, siendo entendido que esta protección consistirá en una ele-

vación del arancel de importación de harina a B/. 0.05 por kilo bruto, el cual se hará efectivo cuando la Empresa comience a producir harina similar a la extranjera sobre la cual se imponga este aumento.

Queda expresamente convenido que el gobierno nacional, con el objeto de suplir cualquier deficiencia en el abastecimiento del mercado nacional, tanto desde el punto de vista de la cantidad como la calidad y con el propósito de asegurar los mercados de la Zona del Canal y de la exportación, para los productos elaborados localmente cuyo ingrediente principal es la harina de trigo y sus derivados, así como los afrechos de ese cereal, autorizará la importación de estos artículos y materias primas semi-elaboradas o no, estableciendo mediante decreto las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados, en salvaguardia de los intereses del consumidor y de la economía nacional.

En caso de que se produzca la hipótesis de que trata el presente literal, sobre deficiencias en el abastecimiento se tomarán en cuenta las normas de procedimiento previstas en el artículo 47 de la ley número 3 de 30 de enero de 1953.

3º) Exclusión en la aplicación de las leyes sobre la protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

4º) La Nación procurará, en caso de que se instalen en Panamá muelles aptos para la descarga de cereales, facilitar en lo posible las operaciones de la Empresa, pero ésta utilizará dichas facilidades portuarias, si existen, en forma que no obstaculicen las operaciones de otras empresas, dedicadas a actividades similares o no.

Las operaciones de carga y descarga de la Empresa, quedarán sometidas a las leyes fiscales de la República de Panamá.

5º) La exportación de los despojos, afrechos o salvados resultantes de las operaciones de molienda, quedará sometida a las reglamentaciones que sobre el particular establezcan los organismos oficiales competentes, con miras a incrementar y fomentar en el país la actividad de preparación de alimentos de animales.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende a) las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social; b) los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial; g) los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicación distinta de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las maquinarias, silos o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: El término de duración de este contrato es de quince (15) años, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Octava: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

Por la Empresa,

Vicente Pascual Esteve.
Céd. Nº N-5-370

Aprobado.

Eduardo McCullough,

Sub-Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 15 de octubre de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 784

(DE 30 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Unidad Sanitaria de Chepo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Biel José Pablo Barranco Kraff, Médico Director de Unidad Sanitaria de 6ª Categoría, en la Unidad Sanitaria de Chepo, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del diez y seis de agosto de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el "Instituto de Fomento Económico" contra Mario de Gracia, se ha fijado el día diez y seis (16) de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes pertenecientes al demandado y que se describen así:

"Un Tractor Allis Chalmers, Serie número 45-22.796, de 50 caballos de fuerza; un Arado Allis Chalmers de cuarenta (40) discos".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil ochenta y seis balboas con tres centésimos (B/. 2,086.03), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta la cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 15 de enero de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pacífico Montenegro Vega, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En virtud de todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Pacífico Montenegro Vega, desde el día 10 de agosto del presente año, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario la señora Crispina de Gracia viuda de Montenegro, en su carácter de cónyuge supérstite;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todos los que se crean con algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley número 1 de 20 de enero del presente año.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Manuel de Jesús Vargas D.—Melquíades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de diez días, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, 18 de diciembre de 1959.

El Juez,

El Secretario,

MANUEL DE JES. VARGAS D.

Melquíades Vázquez D.

L. 32015

(Única publicación)